

2022/51300331513944950

13/05/2022 00:33

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Granada

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

- CONCEJALÍA DE ECONOMÍA, CONTRATACIÓN, RECURSOS HUMANOS Y
GOBIERNO ABIERTO-

-DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS-

**Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Economía, Contratación, Recursos
Humanos y Gobierno Abierto**

Luís Alberto Martínez Cañas (1 de 1)
Firma: 12/05/2022
Fecha: 12/05/2022
HASH: 2a8bbe3786105eef17cc309c6b6f62b



LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CAÑAS, Arquitecto y Decano del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA -COAGranada-**, con C.I.F.Q-1875003-D, en la representación que ostento del mismo en virtud del artículo 16 de sus Estatutos Particulares, aprobados por Orden de 20 de febrero de 2018 dictada por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de San Agustín 3, 18001, Granada, comparezco y, como mejor proceda, **DIGO**:

I.- Que el Colegio al que represento ha tenido conocimiento del Decreto dictado por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Economía, Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en el Expediente 7119/2022, por el que HA RESUELTO:

"...CONVOCAR para ser cubierto en comisión de servicios, el puesto denominado Jefe/a de Servicio de Información Urbanística (JSV), C. D. 26, A1/A2, AG/AE, adscrito a la Coordinación General de Urbanismo y Obras Municipales, de conformidad con el artículo 64 del RD 364/95, de 10 de marzo y las normas establecidas en acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de marzo de 2018 (modificadas por acuerdo de JGL de 12 de febrero y 17 de diciembre de 2021) y su Anexo I, apartado 1. E, con la advertencia de que se efectuará una atribución del desempeño temporal en comisión de servicios sin retribución de la persona designada, a fin de adquirir los conocimientos necesarios para poder ejercer el puesto convocado y para coordinarse en el proceso de relevo, y no asumirá las funciones que sean las propias del mismo en comisión de servicios hasta tanto no sea efectiva la jubilación de la persona titular...".-



7JXQV-C5AQQ-A19TG

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.granada.org/validacionDoc/index.jsp>



Cód. Validación: 75ESAGOG4GOA9XXPKNEXR23J | Verificación: <https://coagranada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 7

II.- Que por medio del presente escrito, conforme a lo previsto en los artículos 123, y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-LPACAP-, y en la representación que ostento como Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, interpongo en plazo y forma y en nombre dicho Colegio Profesional, **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, contra el referido Decreto dictado en el Expediente 7219/2022; todo ello con base en los siguientes,

MOTIVOS

PRIMERO Es preciso destacar que el Decreto recurrido establece que el puesto de Jefe de Servicio de Información Urbanística puede ser desempeñado por funcionarios pertenecientes a los Grupos A 1 y A 2, Administración General-AG- y Administración Especial-AE-. Ello implica que puedan acceder al mismo, titulaciones de grado medio en todas sus ramas. Y lo que resulta más grave, en **el Anexo de las condiciones y características del puesto de trabajo no consta ni la "Titulación Académica" ni la "Formación específica". Esta circunstancia puede conllevar el acceso a dicho puesto por cualquier titulación ajena total o parcialmente al ámbito urbanístico y de la edificación**, como por ejemplo un graduado social, un geólogo, un geógrafo, un licenciado en Derecho, un diplomado o Grado en Ciencias Económicas o Empresariales, etc **ya que la convocatoria está abierta a técnicos de Administración General, cuando por las exigencias demandas para el puesto de trabajo éste debería ir dirigido exclusivamente a los técnicos de Administración Especial, que en el Ayuntamiento de Granada son aquellos que reúnen los conocimientos de carácter técnico como son el Urbanismo y la Edificación.** Resulta indudable que un Servicio de Información Urbanística, y muy especialmente su Jefatura, haya de ser desempeñada por titulados pertenecientes al Grupo A 1, Administración Especial -AE- y con formación, experiencia y conocimientos en materia urbanística y de edificación.

Y aquí se hace necesario traer a colación como en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que sirvió para la adjudicación del contrato de servicios de Asistencia Técnica al Ayuntamiento de Granada, para la redacción del Avance de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, el coordinador del equipo redactor debía estar en posesión del Título de Arquitecto o Ingeniero de Caminos.

Si de lo que trata el puesto de trabajo convocado es precisamente de trasladar al solicitante la información urbanística dimanante del Plan General y/o demás figuras



7JXQV-C5AQF-A19TG



de Planeamiento Urbanístico que dependen del anterior, no se entiende, por un lado, que no se mantengan las exigencias solicitadas para su redacción y, por otro lado, que se relajen dichas exigencias cuando lo que se trata es de facilitar la información contenida en el Plan General, con la debida solvencia y garantía, tanto para el administrado como para el Ayuntamiento.

Y resulta evidente que, en la forma en que se ha convocado el acceso al puesto de trabajo, no resulta en modo alguno garantizado que el referido servicio se preste en condiciones adecuadas, cuando el Jefe del mismo no ostenta la titulación ni conocimientos que le exige o demanda tal puesto de trabajo.

En este punto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Núm. 1464/2021 de 13 de Diciembre, que, si bien declara la falta de competencia profesional de los Ingenieros Técnicos Industriales para redactar los Informe de Evaluación de Edificios o "licencia de segunda ocupación" establece una doctrina general sobre la necesaria "reserva de titulación" en función de la actividad objeto de una determinada actividad, en el presente caso, un puesto de trabajo, estableciendo una doctrina que se puede aplicar al presente caso:

"Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse

Asimismo, entendemos que el puesto convocado no puede ser desempeñado por Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico La normativa reguladora de dicha profesión se contiene en la Ley de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos, Ley 12/1968 de 1 de abril, en su artículo 1 y 2, y Decretos de 13 de febrero de 1969 y los Decretos de 16 de Julio de 1.935 y 265/1971, de 19 de Febrero, y Real Decreto 314/1979, de 19 de Enero, en virtud de los cuales estos profesionales tienen plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión, dentro de su respectiva especialidad técnica, incluyendo la posibilidad de elaborar proyectos cuando no se precise de proyecto arquitectónico, esto es, cuando se trate de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica.-

La citada Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, atribuye a estos últimos "dentro



7JXQV-C5AQF-A19TG



de su respectiva especialidad" (art. 2.1) la competencia en Ejecución de Obras, mediciones, valoraciones, etc, pero no las de redactar proyectos o elaborar informes de arquitectura, de ingeniería o, como en este caso, de planeamiento urbanístico o información urbanística, competencia que sólo han sido ampliadas a los Arquitectos Técnicos en cuanto a la facultad de redactar proyectos de demolición de inmuebles pero manteniéndose inalterables, en lo demás, sus exclusivas competencias y atribuciones en ejecución de obra.

Como es sabido, la relación de puestos de trabajo es el instrumento técnico a través del cual las Administraciones Públicas realizan la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y por el que se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto. La finalidad del mejor servicio a los intereses generales que se desprende del artículo 103 de la Constitución presupone la atribución a la Administración de la capacidad de organización y coordinación de sus servicios, siendo indiscutible tal facultad de la Administración de organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos, teniendo tal potestad para organizarse, únicamente, el límite representado por las normas de superior rango a aquellas mediante las cuales se ejercita tal potestad, (Cfr. St TS de 10/10/87.-De hecho, el requisito de la titulación no es de carácter corporativo u organizativo, sino que es, por su propia naturaleza, un requisito funcional, inherente al contenido del puesto de trabajo y a las funciones o tareas a ejercer por quien lo desempeña. Ya que es obvio que en ciertos puestos, precisamente los que tienen un contenido facultativo, no cualquier funcionario o empleado público está en condiciones de desarrollar determinadas tareas

Según la Sentencia núm. 312/2010 de 17 marzo del TSJ de Galicia- JUR 2010\176207-:

"...Dichas modificaciones vienen justificadas en la necesidad de evitar la excesiva rigidez que implica la aplicación de las indicadas normas, principalmente la estatal, en su texto original, pues asignado a un puesto un contenido funcional determinado, se podría encontrar con dificultades a la hora de encomendar a su titular otro contenido funcional diferente del previsto en la relación de puestos de trabajo, cuando esta posibilidad viene contemplada en propio EBEP, en cuyo artículo 73 "Desempeño y agrupación de puestos de trabajo", establece que en su apartado segundo que "Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones". La omisión de estos datos hace que la relación de puestos de trabajo impugnada adolezca de un vicio de anulabilidad, y por tanto, que el recurso presentado por la actora sea estimado, aunque lo sea parcialmente..."

Concretamente, y en lo que concierne al Planeamiento Urbanístico, incluyendo sus instrumentos de desarrollo y, por ende, la información urbanística, nuestra



7JXQV-C5AQF-A19TG



Jurisprudencia ha considerado que la cualificación de Arquitecto Técnico o Aparejador (Grado Medio) resulta absolutamente insuficiente para su redacción.

Así se pronuncian con rotundidad la Sentencia de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 14 de enero de 1992, reiterada en otras (Sentencia de 25 de enero de 2006) o la Sentencia núm. 1377/2000 de 2 noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

Según Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1991 (RJ 1991/7791), en caso de duda ha de estarse a la mayor titulación exigible en aras de mayor seguridad y garantía habida cuenta del sector en el que nos hallamos:

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia núm. 69/2001 de 2 enero Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, la Sentencia núm. 761/2005 de 15 septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga, Sentencia núm. 615/2003 de 22 mayo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, o la Sentencia núm. 678/2010 de 1 julio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Segundo.- Nulidad del Decreto recurrido, por vulneración de los principios de jerarquía y competencia establecidos en los artículos 103 de la constitución y 3, 12 y 53 de la LRJPAC, así como en virtud de lo establecido en el artículo 62.1 f) de la LRJPAC.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la falta de aptitud de la titulación profesional para el puesto de trabajo, determinará la existencia de un vicio de nulidad, por infracción de los principios de jerarquía y de competencia establecidos en los artículos 103 de la Constitución y 3, 12, y 53 de la LRJPAC., según los cuales:

Artículo 3.1. "Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho."

Artículo 12. 1. "La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de



7JXQV-C5AQF-A19TG



delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.”

Artículo 53.- “Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.”

Y según el artículo 62.1 f) de la LRJPAC establece que los actos administrativos son nulos de pleno derecho cuando se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por lo expuesto, procede y,

PIDO AL A EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formulado en tiempo y forma **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el Decreto dictado en el Expediente 7219/2022 por el que se ha convocado para ser cubierto en comisión de servicios, el puesto denominado Jefe/a de Servicio de Información Urbanística (JSV), C. D. 26, A1/A2, AG/AE, adscrito a la Coordinación General de Urbanismo y Obras Municipales, y previa estimación del Recurso, revoque dicho Decreto por no ser conforme a Derecho.

OTROSÍ DIGO: Que por aplicación del artículo 117.2 de la de la LPACAP solicito la **URGENTE suspensión de la ejecución del acto objeto del presente recurso**, dada su nulidad de pleno derecho, y la evidente producción de daño o perjuicio de imposible o muy difícil reparación que supondría llevar a cabo la provisión de un puesto de trabajo por un profesional sin titulación, conocimientos y experiencia para desempeñarlo.

En el presente caso la ponderación entre el interés general, en que un puesto como la Jefatura del Servicio de Información Urbanística se preste por el profesional de la arquitectura adecuado, Grupo A1, Administración Especial -AE-, determina que prevalezca dicho interés último, lo cual conlleva, además, la causación de irreparables perjuicios. En los casos de enfrentamiento de intereses de naturaleza pública la Jurisprudencia ha establecido que debe darse preferencia al que esté necesitado de una más inmediata protección (SSTS de 5-4-2001 y 4-10-2000). Así la jurisprudencia, exige como los criterios a ponderar para decidir sobre la



7JXQV-C5AQQ-A19TG

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.granada.org/validacion/Doc/index.jsp>



Cód. Validación: 75ESAGOG4GOA9XXPK9KNEXR23J | Verificación: <https://sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 7

2022/51300331513944950

13/05/2022 00:33

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Granada

procedencia de una medida cautelar, en síntesis, los siguientes: 1) Se fundamenta en el presupuesto de la existencia del periculum in mora o la pérdida de la finalidad legítima del recurso; 2) Como contrapeso del anterior criterio, se exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación de todos los intereses en conflicto -públicos, privado y de tercero-, para decantarse por aquel que resulte merecedor o más necesitado de protección a juzgar por los efectos sobre su ejecutividad; 3) La conjugación de los dos criterios precedentes (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio; 4) Sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); La regulación legal es amplia, pero flexible y de aplicación casuística por tratarse en buena medida de conceptos jurídicos indeterminados, dada la particularidad de las medidas cautelares en la justicia administrativa, donde tienen también un efecto compensador de la ejecutividad administrativa, cobrando especial significación el interés público o general, en el presente caso de la profesión de Arquitecto.

En cuanto a la ponderación de intereses se hace necesario una adecuada conjunción entre el interés público y el privado a la hora de resolver sobre la adopción de la medida cautelar con la necesaria exposición argumentativa acerca de la prevalencia de los intereses generales (STS de 5 de marzo de 2008, recurso casación 5555/2006) , así como cuando hubiere intereses públicos confrontados (Sentencia de 3 de febrero de 2009) , recurso casación 5125/2007) resolviendo según el grado en que el interés público esté en juego

Por lo expuesto, procede, y

PIDO AL AYUNTAMIENTO DE GRANADA Se sirva acodar URGENTEMENTE la suspensión solicitada.

Granada a fecha de firma electrónica



7JXQV-C5AQF-A19TG